Código.08001311000220190063201
Rad. Interno **00060-2021F**

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Fue remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, el expediente contentivo del proceso de cancelación de patrimonio de familia seguido por Francisco de Jesús Beltrán Avendaño contra Katy Paola Severiche Carranza y Rodrigo Bermúdez Rojas, a fin que por este despacho se resuelva el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha abril 20 de 2021, mediante la cual la célula judicial de origen, resolvió negar solicitud de suspensión del proceso elevada, por el extremo demandado, con fundamento en el At. 161 del estatuto procesal.

No obstante, encontrándose en estudio para desatar el recurso de alzada, advirtió la suscrita que la decisión embatida no es susceptible de esta herramienta, al no encontrarse enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Valga decir que, si bien anunció la Juez Segunda de Familia de este distrito judicial, al momento de referirse sobre el recurso de apelación presentada de forma subsidiaria al de reposición, que entraría a verificar su procedencia, lo cierto es que arribó a la conclusión que, el mismo resulta procedente sin anunciar siquiera la preceptiva que le daba el carácter de apelable o las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

Y es que revisado en detalle cada uno de supuestos bajo los cuales una decisión puede ser objeto de revisión por el superior, se encuentra que el auto que niega la solicitud de suspensión del proceso no encuadra en ninguno de ellos, siendo por demás preciso discriminar que tampoco en norma especial se hace referencia a ello.

Oportuno resulta agregar que aun en el hipotético escenario en que tal providencia fuese apelable, tampoco resultaba procedente la concesión del recurso habida cuenta que, el marco procesal que regula el trámite del proceso de cancelación del patrimonio de familia inembargable determina que este es un juicio que se adelanta en única instancia, causa para la cual, en consecuencia, no se encuentra contemplado el recurso de apelación.

El principio de la doble instancia es una garantía procesal que no ha sido consagrada de forma general para todo tipo de procesos o todo tipo de decisiones, el legislador a diferencia del recurso de reposición que procede, en principio, contra toda clase de decisión, quiso establecer un alcance limitado a este recurso, disponiendo en el citado Art. 321 del C.G del P. *que "son apelables las sentencias de* ***primera instancia****, salvo las que se dicten en equidad"* y también un lista taxativa de autos contra los cuales procede el referido recurso.

Obsérvese que el legislador no solo se abrogo la facultad de enlistar las decisiones contra las cuales procede el recurso, sino que se permitió hacer distinción en favor de los procesos en los que existe una primera instancia, haciendo referencia a que la procedencia del recurso se encuentra inicialmente definida por la eventual existencia de un proceso de doble instancia, y no contra los que tradicionalmente son conocidos como de única instancia, pues en estos no procede el recurso de alzada.

Razones estas por la que se hace imperativo declarar el carácter de inadmisible del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 20 de abril de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de abril 20 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla dentro del proceso de cancelación de patrimonio de familia seguido por Francisco de Jesús Beltrán Avendaño contra Katy Paola Severiche Carranza y Rodrigo Bermúdez Rojas

2°) Remitir al juzgado de origen las actuaciones desplegadas en sede de segunda instancia, a fin que hagan parte integral del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Rama Judicial
República de Colombia

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296a9777ccb6cc2e5c53a2016d8ce2c6fa2c4981b5f06251577974002ce6c491**

Documento firmado electrónicamente en 12-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx